



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 2020-00204

Asunto: Cúmplase lo resuelto por el superior -Inadmite demanda

Cúmplase lo resuelto por el superior, quien mediante proveído del pasado 23 de marzo del presente año resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado con el Juzgado Trece Civil Municipal de Cartagena de Indias, y fijó el conocimiento asunto a este Despacho.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- 1.** En el acápite introductorio de la demandada se aclarará si la demanda se dirige en contra del señor Germán Gerardo Guzmán en calidad de persona natural o si solo se vincula como representante legal de la sociedad demandada. Lo anterior en tanto que esto no resulta claro en el escrito allegado.

En el evento de que se formule la demanda en contra del señor Guzmán como persona natural, se deberá informar su dirección física y electrónica para efectos de notificación.

- 2.** Se advierte que el título base de ejecución presentado corresponde a un acuerdo de pago, que se según se afirma, celebraron las partes. Ahora, se observa que el documento aportado fue suscrito por la abogada Estefanía Duque Martínez en calidad de apoderada de la sociedad demandante, sin embargo, como anexo de la demanda no se allegó el poder que le otorga tal facultad.

Por lo anterior, se requiere a la parte ejecutante para que allegue el poder mediante el cual se facultó, en ese momento, a la doctora Duque Martínez

para celebrar en nombre y representación de la sociedad Saitemp S.A el referido acuerdo de pago y para disponer de los créditos de que trata el mismo.

3. De otro lado se observa que, en el aludido acuerdo de pago, quien se obligó en representación de la demandada Faster Services Colombia S.A.S fue el señor Jorge Alexander Rodríguez Gómez. Sin embargo, de un estudio del certificado de existencia y representación legal de esta sociedad aportado con el escrito de demanda, se advierte que el señor Rodríguez Gómez para ese momento no ostentaba la calidad de representante legal de la aludida empresa. Por esto, se requiere a la parte ejecutante para que aclare esa situación y aporte prueba del poder o representación que ejerció.

4. Precisaré en el numeral primero del acápite de hechos de la demanda entre quienes se celebró el acuerdo de pago, pues en este numeral solo se hace alusión a la sociedad Saitemp S.A y Faster Services Colombia S.A.S.

Además, explicaré el sustento fáctico con base en el cual se suscribió el acuerdo de pago entre la demandante y los señores Germán Gerardo Guzmán y Jorge Alexander Rodríguez Gómez.

5. En el acápite de hechos de la demanda, se señalarán con precisión las cuotas que a la fecha de la presentación de la demanda se le adeudaban a la parte ejecutante.

6. Toda vez que para el momento en que se presentó la demanda, esto es, el 20 de febrero de 2020, no se encontraban vencidas algunas de las cuotas cuyo pago se pretende, deberá señalar la parte demandante si hará uso de la cláusula aceleratoria consignada en el contrato aportado y desde que fecha hará uso de ella. Lo anterior según lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

7. Se corregirá el numeral 1.2 del acápite de pretensiones de la demanda, en tanto que la fecha de vencimiento de la cuota en él pretendida no coincide con la indicada en el acuerdo de pago aportado.

8. Con el fin de reconocer como dependiente judicial al estudiante de derecho Harrison Stiven Acevedo Arboleda se deberá aportar el certificado de estudios debidamente actualizado.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Del memorial con el que se llenen los requisitos exigidos por el Despacho se allegará copia para el traslado y una copia del memorial para el archivo del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 26 abril de 2021,

en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N°
fijados a las 8:00 a.m.

JZ

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b242b7905435691cc0b60cadcb31dc309a24685cd1a47b6badb398df5f3ed01e**
Documento generado en 23/04/2021 02:26:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>